

invertido; servicio que se calculará para el número de años que el mismo Gobierno estime conveniente señalar para la amortización de dicho capital.

f) Que el Gobierno pueda revisar y modificar las tarifas cuando lo estime necesario o conveniente.

g) Que el contrato de administración de la explotación se limite al tiempo indispensable para que el capital invertido por los contratistas, y sus intereses sean amortizados, ya con los propios productos de las obras, ya con fondos que al efecto pueda destinar el Gobierno, tomándolos de otras fuentes, o sea; que el Gobierno pueda en todo tiempo poner fin al contrato de administración de la explotación mediante el pago de las sumas que por cualquier concepto deba a los contratistas.

h) Que el Gobierno Nacional en ningún caso responda por las obligaciones que el contratista contraiga para con terceros; estipulación ésta que deberá figurar expresamente en los contratos que el Gobierno celebre en uso de las autorizaciones que por la presente Ley se le confieren.

Artículo 4º Autorizase al Gobierno Nacional para establecer un impuesto especial sobre la navegación por el canal del Dique, impuesto que podrá ser modificado periódicamente. Los productos del impuesto a que se refiere el presente artículo se destinan al pago de las obras a que se refiere la presente Ley, y podrán ser dados en garantía del capital invertido en las mismas, junto con el producto neto de la explotación, y en las condiciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5º Durante la construcción de las obras a que se refiere la presente Ley, el Gobierno ejercerá la supervisión de los trabajos y de las erogaciones que causen, mediante interventores técnicos y fiscales. Igualmente intervendrá el Gobierno durante el período de explotación contratada en todo lo que a la misma se refiera.

En el contrato respectivo se fijarán las atribuciones de los interventores del Gobierno, y se especificarán claramente sus funciones, bien entendido que los contratistas quedan obligados a llevar la contabilidad exacta de gastos e ingresos de las obras en construcción y explotación, contabilidad que será revisada por los interventores fiscales; así como la estadística correspondiente del movimiento de la navegación, puerto y demás dependencias de estas obras.

Artículo 6º En ningún caso el Gobierno podrá delegar la administración de la Aduana de Cartagena, ni establecer ni admitir que el contratista tenga ingerencia directa o indirecta en su administración. El contratista deberá coadyuvar, por cuantos medios estén a su alcance en la labor de vigilancia del Gobierno en todo lo que se relaciona con el bien funcionamiento de dicha Aduana.

Artículo 7º El Gobierno definirá en el contrato o contratos que celebre, en uso de las autorizaciones que por la presente Ley se le confieren, lo que deba entenderse por capital invertido para los efectos de la amortización del mismo.

Artículo 8º Declaranese de utilidad pública las obras a que se refiere la presente Ley, y la adquisición de los terrenos que ellas y el arreglo del puerto de Cartagena requieran.

Artículo 9º El Gobierno Nacional, al celebrar los contratos para que se le autoriza por medio de la presente Ley, podrá atenerse a lo establecido por el inciso c) del artículo 27 de la Ley 110 de 1912; y para su validez sólo deberá llenar los requisitos de que trata el parágrafo correspondiente al artículo 4º de la Ley 74 de 1927.

Artículo 10. Queda, en los términos de la presente Ley, adicionado, para todos los efectos legales, el artículo 2º de la Ley 74 de 1927.

Artículo 11. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

PEDRO ELIAS MENDOZA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL F. PABON

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 2 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Germán URIBE H.

LEY NUMERO 34 DE 1931

(2 DE MARZO)

"POR LA CUAL SE DEROGA EL ARTICULO 4º DE LA LEY 119 DE 1923 Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACION"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Derógase el artículo 4º de la Ley 119 de 1923. La planta eléctrica que el Ferrocarril del Pacífico tiene en "La Cumbre" será trasladada a la estación que juzgue conveniente la Junta Directiva del Ferrocarril.

Artículo 2º Facúltase al Gobierno para que las sumas que adeuda la Nación al Departamento o a la Empresa del Ferrocarril de Cundinamarca por cualquier concepto, pueda pagarlas en materiales y elementos ferreos de empresas nacionales.

Dada en Bogotá a veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

CARLOS JARAMILLO ISAZA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

EDUARDO LEMA V.

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 2 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Obras Públicas,

Germán URIBE H.